

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2018.- INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, en su carácter de representante del Partido acción Nacional **EN CONTRA DE LA** *“la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados mediante el cual REVOCA la resolución al procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de **“la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados mediante el cual REVOCA la resolución al procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS”**. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente fue notificada de la resolución impugnada el 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 25 veinticinco del mismo mes y año, lo cual se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 4465 del presente expediente. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 22 veintidós de marzo de la anualidad que transcurre y feneció el 27 veintisiete del mismo mes y año, excluyéndose del cómputo los días sábado 24 veinticuatro y domingo 25 veinticinco por ser días inhábiles, por tratarse de un asunto que no es de proceso electoral, de acuerdo a lo preceptuado en el diverso ordinal 31 del Ordenamiento Legal en cita.
- c) **Legitimación.** La representante del partido político accionante se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita; contra las resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- d) **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Lidia Argüello Acosta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su

informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de una resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por virtud de la cual declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS PSO-09/2016 Y PSO-10/2016, incoado a petición del partido recurrente.
- f) **Tercero Interesado:** No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a foja 17 del presente expediente.
- g) **Pruebas ofrecidas por el partido recurrente.** La recurrente ofreció como prueba, la siguiente: "DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en el informe que deberá acompañar el Organismo Electoral a fin de confirmar el registro del C. Ricardo Gallardo Juárez como candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, informe que habiendo sido solicitado por la suscrita concateno con lo expresado en mi capítulo de agravios."

Atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 último párrafo, y 68 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desecha la prueba documental ofrecida por la recurrente, dado que no tiende a demostrar irregularidad alguna en el dictado del fallo impugnado, sino que constituye cuestiones novedosas que ahí no fueron materia de examen, y por tanto, es evidente que el extremo que pretende probar no puede ser susceptible de modificar o revocar dicha resolución. Ello, pues el recurso de revisión es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, ya sea confirmando, revocando o modificando el fallo, en la medida que el fallo impugnado se haya ajustado o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas desahogadas ante la responsable, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso.

Se tiene a la promovente, ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Zenón Fernández número 1005, fraccionamiento Jardines del Estadio, en esta ciudad Capital; y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados **MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO CASTRO SIERRA y ESPERANZA GUADALUPE REYES MONTOYA.**

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente a la recurrente y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.